

CAPITULO II
Título Primero
PODER EJECUTIVO

Artículo 71°.- El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, o en su defecto por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el Gobernador.

Artículo 72°.- Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere haber cumplido treinta años de edad al asumir el cargo, ser argentino nativo o por opción, con cinco años de residencia inmediata en la Provincia como mínimo.

Artículo 73°.- El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán indefectiblemente el mismo día en que expire el período legal.

Artículo 74°.- El Gobernador y Vicegobernador podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no podrán ser nuevamente elegidos para ninguno de los dos cargos sino con intervalo de un período.

Argentino nativo o por opción:
Nativo es el nacido en el lugar de que se trata; opción es el derecho que tienen los que poseen doble ciudadanía a elegir una de ellas.

Casa de Gobierno (Archivo fotográfico C. Diputados)



Artículo 75°.- En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vicegobernador, durante el resto del período legal en los tres primeros casos o hasta que haya cesado la inhabilidad temporal en los tres últimos.

En caso de impedimento o ausencia del Vicegobernador, en idénticas circunstancias ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente 1º o en su defecto el Vicepresidente 2º de la Cámara de Diputados. Si la causa de la *acefalía* fuere definitiva, el que ejerza el Poder Ejecutivo llamará inmediatamente a elección de Gobernador y Vicegobernador para completar el período, cuando faltare más de dos años para su terminación. Si faltara menos de dos años y más de seis meses la designación de Gobernador y Vicegobernador la efectuará la Cámara de Diputados de su seno por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 76°.- Al tomar posesión de sus cargos el Gobernador y el Vicegobernador prestarán a la Cámara de Diputados juramento de cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

Artículo 77°.- El Gobernador y el Vicegobernador gozarán del sueldo que la ley fije, el cual no podrá ser alterado durante el término de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general.

Artículo 78°.- El Gobernador y el Vicegobernador gozarán de las mismas *inmunidades* y estarán sujetos a las *incompatibilidades* de los diputados. No podrán ejercer profesión o empleo alguno.

Artículo 79°.- El Gobernador o quien lo sustituya en ejercicio del Poder Ejecutivo no podrá ausentarse de la Provincia por más de quince días sin autorización de la Cámara de Diputados. Durante el receso de ésta sólo podrá ausentarse de la Provincia por mayor

Acefalia: ausencia de la autoridad elegida.

Inmunidades: privilegio que los exime de ciertos cargos y penas en determinadas circunstancias.

Incompatibilidades: que no puede existir o suceder con otra cosa. Ej. No pueden ser miembros de las fuerzas armadas, eclesiástico, representante de empresas extranjeras o tener otro cargo electivo.

lapso del señalado, por motivos urgentes y por el tiempo estrictamente indispensable, con cargo de darle cuenta oportunamente.

Artículo 80°.- Si antes de asumir el mandato el ciudadano electo Gobernador falleciere, renunciare o no pudiere ejercerlo se procederá a una nueva elección. Si el día en que debe cesar el Gobernador saliente no estuviese proclamado el nuevo, hasta que ello ocurra ocupará el cargo quien deba sustituirlo en caso de acefalía.

Título Segundo

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 81°.- El Gobernador es el jefe de la Administración provincial y tiene las siguientes atribuciones:

- 1) representar a la Provincia en sus relaciones con los demás poderes públicos y con los de la Nación o de las otras provincias, con los cuales podrá celebrar convenios y tratados para fines de utilidad común, con la aprobación de la Cámara de Diputados y oportuno conocimiento del Congreso de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento veinticinco de la Constitución Nacional;
- 2) participar en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución en la discusión de las mismas por intermedio de sus ministros;
- 3) promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su contenido y espíritu.

Las leyes serán reglamentadas en el plazo que ellas establezcan, y si no lo fijan, dentro de los ciento veinte días de su promulgación. Este plazo podrá ser prorrogado por igual término por la Cámara de Diputados a solicitud del Poder Ejecutivo;

4) *vetar* total o parcialmente los proyectos de leyes sancionados por la Cámara de Diputados, en la forma dispuesta por esta Constitución, dando los fundamentos de las observaciones que formule;

5) nombrar y *remover* los ministros, funcionarios y empleados, con las exigencias y formalidades legales. Durante el receso de la Cámara de Diputados los nombramientos que requieran acuerdo se harán en comisión, con cargo de dar cuenta en los primeros quince días del período de sesiones ordinarias, bajo sanción de que si así no se hiciere los funcionarios cesarán en su empleo;

6) presentar a la Cámara de Diputados antes del treinta de septiembre de cada año, el *proyecto de presupuesto* para el ejercicio siguiente y la cuenta de inversión del ejercicio anterior;

7) recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

8) informar a la Cámara de Diputados sobre el estado de la administración, mediante un mensaje que hará conocer en la sesión inaugural del período ordinario o en cualquiera de las del mes de marzo si hubiese tenido impedimento;

9) convocar a la Cámara de Diputados a sesiones extraordinarias, determinando el objeto de la convocatoria y los asuntos que deban tratarse;

Las leyes promulgadas son publicadas semanalmente en el Boletín oficial de la provincia.

Vetar: rechazar, desaprobado

Remover: apartar de su cargo

Proyecto de presupuesto: proyecto de ley en el que se especifican las partidas presupuestarias para todas las áreas (salud, educación, obras públicas, seguridad, etc) de la provincia.

10) *indultar o conmutar* las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Superior Tribunal de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto a los funcionarios sometidos al procedimiento del juicio político o del jurado de enjuiciamiento;

11) prestar el auxilio de la fuerza pública cuando le sea solicitado por los tribunales de justicia, autoridades y funcionarios que por esta Constitución, leyes provinciales o por la Constitución y leyes de la Nación estén autorizados para hacer uso de ella;

12) ejercer la policía de la Provincia;

13) convocar a elecciones conforme a esta Constitución y leyes respectivas;

14) tomar todas las medidas para hacer efectivas las declaraciones, derechos, deberes y garantías de esta Constitución y para el buen orden de la administración y de los servicios, en cuanto no sea atribución de otros poderes o autoridades creadas por esta Constitución;

15) promover políticas de ejecución descentralizada, siempre que ello no implique delegar la responsabilidad primaria del Estado en lo relativo a educación, salud y seguridad.

Título Tercero

DE LOS MINISTROS

Artículo 82°.- El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de ministros secretarios, cuyo número, ramos y funciones serán determinados por ley especial.

Artículo 83°.- Para ser ministro se requieren las siguientes condiciones:

Indultar o conmutar: eximir del cumplimiento de toda o una parte de la pena.

a) ser ciudadano argentino o naturalizado con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía;

b) haber cumplido veinticinco años de edad al tiempo de su designación;

c) no ser pariente dentro del *cuarto grado de consanguinidad* o *segundo de afinidad* con el Gobernador.

Artículo 84°.- Los ministros *refrendarán* con su firma los actos del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito carecerán de validez, excepto cuando se trate de la propia remoción. Serán responsables de los actos que refrenden y solidariamente de los que acuerden con sus colegas. Podrán tomar por sí solos resoluciones referentes al régimen económico y administrativo de sus departamentos y concurrir a la Cámara de Diputados, participando de los debates sin voto.

Artículo 85°.- Los ministros deberán concurrir a la Cámara de Diputados cuando ésta los requiera y hacerle llegar los informes escritos que les solicite.

Artículo 86°.- Rigen para los ministros las mismas incompatibilidades e inmunidades que para el Gobernador.

Artículo 87°.- Los ministros recibirán la retribución fijada por ley de presupuesto, la que no sufrirá durante el desempeño de su cargo otras alteraciones que las que se establecieran con carácter general.

Cuarto grado de consanguinidad: Hijos, padres, abuelos, bisabuelos, sobrinos, hermanos, tíos, primos, tíos abuelos. (art. 352 Cod. Civil)

Segundo de afinidad: esposa, suegros, abuelos políticos, cuñados. (art. 363 Cód. Civil)

El inciso c) del artículo 83° establece la incompatibilidad del parentesco del gobernador con los ministros, esto manifiesta el espíritu de un sistema democrático favoreciendo la transparencia de las acciones de gobierno.

Esta incompatibilidad señalada anteriormente para los ministros no está expresada en la Constitución Nacional.

Refrendarán, refrendar: legalizar un documento por medio de la firma.



PODER EJECUTIVO

La Constitución Nacional prevé al gobernador de provincia como titular del Poder Ejecutivo local, los cuales no podrán tener “facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgar ciertas atribuciones” (artículo 29 Constitución Nacional) “...que serán elegidos por las mismas provincias” (artículo 105 Constitución Nacional)

Nuestra provincia como otras, ha adoptado el *sistema presidencialista* con gobernador y vice-gobernador que duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos (artículo 74° Constitución provincial).

Mientras permanezcan en sus funciones no pueden ser enjuiciados y gozan de inmunidades (artículo 78 Constitución provincial) que deben ser respetadas en el ámbito provincial, “no en función de las personas sino de las instituciones y del libre ejercicio de los poderes” (Elementos de Derecho Constitucional-Néstor P. Sagués-T.1-pág.543)

Se afirma que los gobernadores provinciales son agentes naturales de la nación (artículo 110 Constitución Nacional), principio alberdiano que tendía a afianzar en aquellos tiempos la observancia de la Constitución Nacional en el ámbito de las 14 provincias que históricamente preexistieron a la Nación, en tanto Sarmiento advertía sobre sus riesgos, ya que podría llegar a concebir a los gobernadores provinciales como títeres de la autoridad federal.

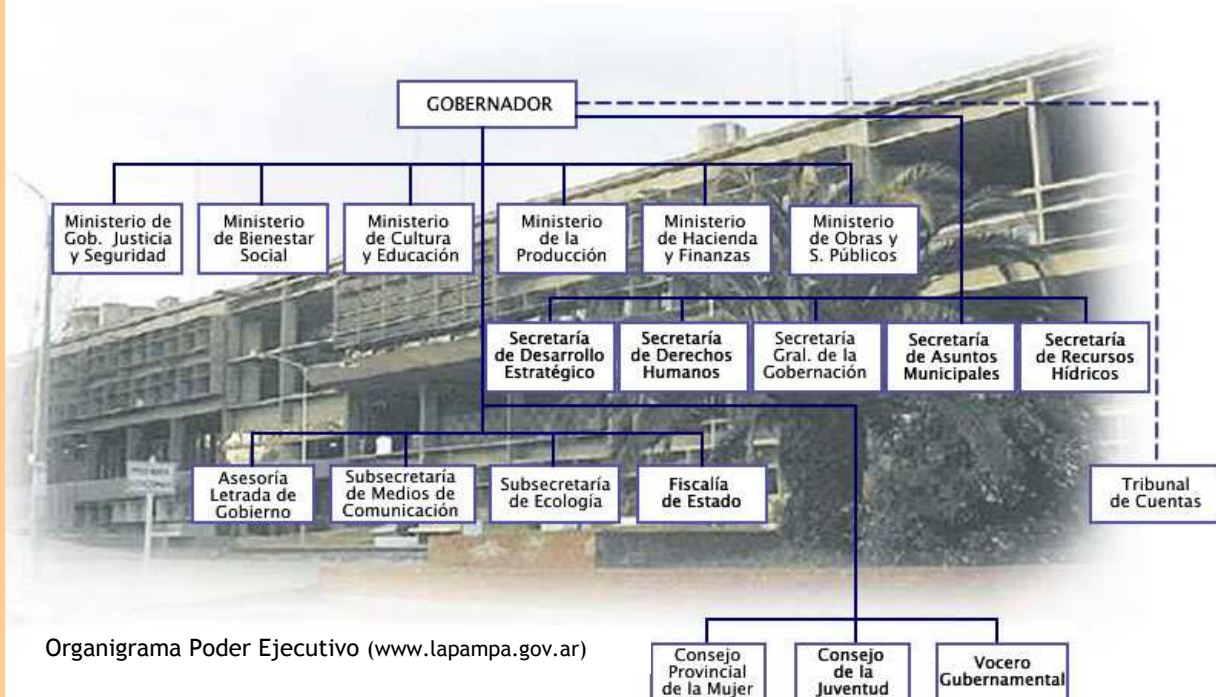
En la práctica el Gobernador deberá cumplir lo que dicta la Constitución Nacional, no así con leyes nacionales inconstitucionales.

El Poder Ejecutivo entonces, se ocupa de administrar, de hacer cumplir las leyes y de dirigir las tareas propias del Estado, esta función la cumple el Gobernador y lo reemplaza el Vice-Gobernador en los casos previstos en el artículo 75 de la

Constitución provincial. Por esta razón ambos son elegidos en forma conjunta con el voto de los ciudadanos.

Los Ministros de las diversas áreas, son elegidos por el Gobernador por el tiempo que éste determine.

No obstante, la labor del gobernador depende del control que ejerzan los ciudadanos, mediante información, con opiniones fundamentadas de manera tolerante, ejerciendo los derechos que establece la constitución.



PROPUESTA DE ACTIVIDADES:

1. Busquen información biográfica sobre los gobernadores constitucionales de nuestra provincia. (Período de gobierno, partido político al que representa, obras de gobierno relevantes)
2. Elaboren un texto, donde opinen que harían si tuvieran la posibilidad de acceder al cargo de Gobernador. Tengan en cuenta el artículo 81 de nuestra Constitución. Puesta en común

